

**DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1955 POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.**

*[Texto consolidado]*

**PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.**

*[BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 154-1, de 18 de mayo de 2015]*

**ARTÍCULOS DEROGADOS**

...

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Del Consorcio**

**Artículo 37.**

1. Las Corporaciones locales podrán constituir Consorcios con Entidades públicas de diferente orden, para instalar o gestionar servicios de interés local.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 197 de la Ley, los Consorcios tendrán carácter voluntario y estarán dotados de personalidad para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 38.**

1. La constitución de un Consorcio, en lo que a las Corporaciones locales concierne, deberá seguir el procedimiento señalado para la municipalización o provincialización de servicios si se tratare de alguno de los que la asunción y gestión directa por la Corporación requiriera esa formalización y no hubiere sido ya aprobada.
2. Si no requiriera dicho trámite, o ya se hubiere seguido, la Corporación podrá convenir la institución del Consorcio libremente.

**Artículo 39.**

El Estatuto del Consorcio determinará las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

**Artículo 40.**

Los Consorcios podrán utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios, sustituyendo a los entes consorciados.